

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso: Pertenencia; Radicado: No. 2019-00137-00**

**Auto Interlocutorio No. 377**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por el demandado Armando Escobar Potes, en nombre propio, en su calidad de profesional del derecho, el 19 de abril de 2022, fecha en que se celebró la inspección judicial del predio a prescribir.

En síntesis, da cuenta el escrito que el también demandado Fernando Escobar Potes, presentó denuncia asignada el 10 de octubre de 2019, según consulta anexa de la base de datos del sistema penal oral acusatorio – SPOA, al despacho de la Fiscalía 34 Seccional cuyo radicado es 76001600019920196902 y con estado activo, ante hechos que pone de presente en esta solicitud de suspensión, que responden a que la parte demandante y su apoderado *“faltaron a la verdad, probidad, lealtad, buena fe y ética profesional, al mentir en es escrito de la demandada (...) desconocer el domicilio de los demandados”* que atribuye como *“falso”* al decir que los mencionados, *“con anterioridad a la presentación de la demanda”*, lo habían visitado en su domicilio actual, (anexa dos declaraciones extrajuicio de terceros que lo afirman), de igual manera indica que la parte actora *“en varias ocasiones visito (...) a la demandada Carmen Emilia Escobar”* en el domicilio de esta ubicado en la Avenida 3a Norte No. 52 N-160 de esta ciudad.

Ante lo expuesto, solicita al Despacho aplicar *“las sanciones en caso de informaciones falsas, conforme lo dispone el artículo del Código General del Proceso”*, y ejerza *“control de legalidad para corregir o sanear los vicios o irregularidades del proceso”* en razón del precedente.

En respuesta a dicha solicitud, de antemano resulta evidente que las actuaciones del proceso permiten demostrar que el solicitante, ARMANDO ESCOBAR POTES y los demandados involucrados CARMEN EMILIA ESCOBAR y FERNANDO ESCOBAR POTES, concurrieron al proceso a notificarse de forma personal de la demanda los días 8 de octubre, 3 de septiembre y 4 de septiembre de 2019 respectivamente, dejando transcurrir el término procesal para contestar la demanda sin ejercer su derecho de defensa, ni proponer el medio idóneo tendiente a remediar la supuesta omisión en que incurrió la parte demandante, que en este caso no sería otro distinto que la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. o por violación al debido proceso contemplada en el artículo 14 *ibidem*, nulidad que en todo caso debió ser alegada en el acto mismo de la notificación, por lo que de existir se encontraría senada a la luz de los numerales 1 y 4 del artículo 136 *eiusdem*, como tampoco obra en el expediente medio probatorio alguno con la entidad suficiente para

demostrar dicho señalamiento, que conduzca a la imposición de una sanción por información falsa en ejercicio de los poderes sancionatorios contemplados en el numeral 3 del artículo 42 y en el artículo 44 del C.G.P.

Respecto al proceso penal que actualmente se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, en virtud de los argumentos precedentes, carece de virtualidad suficiente como para dejar sin efectos la sentencia que aquí se proferirá, pues en nada afectaría el sentido de la misma ni podría dejarla sin efectos, pues, se insiste, el vicio alegado no impidió a los demandados ejercer su derecho a la defensa, sumado a que dicho vicio no se ventiló en el momento procesal oportuno, por lo que en definitiva, no se accederá a decretar la suspensión de este proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Negar las solicitudes que anteceden, por las razones que se advierten en las consideraciones de este auto.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que se pronuncien de las censuras expuestas por el demandado ARMANDO ESCOBAR POTÉS en la solicitud que se resuelve.

**Tercero.** Continuar con las etapas subsiguientes, con lo que se entiende no suspendida la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP fijada en auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb588d310749a05b255059b7a5d03daf142e520a8bfdbf3d70619044692398ca**

Documento generado en 22/04/2022 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**